



RECURSO DE QUEJA
223/2017 S.S.
ACTOR (RECORRENTE):
*****1.
AUTORIDAD: COMISIÓN
DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE
CARRERA DE LA
SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE TIJUANA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA

Mexicali, Baja California, veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.

Resolución por la cual se confirma el auto dictado el diez de febrero de dos mil veinticinco, por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Segunda Sala	Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado Segundo	Juzgado Segundo del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Comisión	Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede judicial.

1. El 27 de enero de 2017, *****1, promovió juicio de nulidad en contra de la resolución dictada en el procedimiento de separación definitiva *****2, emitido por la Comisión del Servicio Profesional, en la que determino la remoción del cargo de policía municipal preventivo del actor.

2. En proveído de 9 de febrero de 2017, la Segunda Sala del Tribunal, admitió la demanda, tuvo por señalado el acto impugnado y ordenó emplazar a la autoridad demandada, entre otros acuerdos de trámite.

3. Por acuerdo de 22 de marzo de 2017, la juzgadora tuvo al Presidente de la Comisión dando contestación a la demanda instada en su contra.

4. Seguido el juicio en todas sus etapas, el 28 de marzo de 2023, el ahora Juzgado Segundo dictó sentencia en la cual declaro la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 83 fracciones I y IV, de la Ley del Tribunal, al considerar que la demandada no se sujetó a las formalidades debidas y a las disposiciones de la Ley de Seguridad Pública y el Reglamento del Servicio Profesional.

Antecedentes en segunda instancia.

5. El 15 de agosto de 2023, el juzgado declaró que la sentencia definitiva había causado ejecutoria, por lo que, se iniciaron las actuaciones en vías de su cumplimiento.

6. Luego, en proveído de 10 de febrero de 2025, la juzgadora resolvió que la autoridad administrativa cumplió con la sentencia definitiva, por lo siguiente:

Conforme a las anteriores consideraciones, se estiman que la autoridad cumplió con su obligación de cálculo legal y pago al actor de las prestaciones adeudadas, en los términos del resolutivo **Tercero, Cuarto y Quinto** de la sentencia ejecutoria dictada por este Juzgado Segundo.

La sentencia tenía como finalidad:

- Se dictará una nueva resolución dejando sin efectos la resolución que fue declarada nula.
- Girar los oficios correspondientes a todas las autoridades que fueron informadas de la remoción del cargo.
- En caso de no reinstalar a actor: El pago de INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL DE 3 MESES, VEINTE DIAS POR AÑO LABORADO y demás prestaciones dejadas de percibir.
- La elaboración de un DESGLOSE pormenorizado.

En consecuencia, la autoridad demandada realizó lo siguiente:

- Emitió resolución en la que dejó sin efectos la resolución declarada nula.
 - Exhibió **copia certificada de los oficios** girados a todas y cada una de las autoridades que fueron informadas del contenido de la resolución declarada nula; haciéndoles saber el contenido de la nueva resolución que dictó en cumplimiento a la condena impuesta.
 - Optó por la indemnización a favor del demandante en lugar de la reinstalación.
 - Exhibió desglose pormenorizado y constancias de pago para acreditar la respectiva obligación de pago.
- Tomando en cuenta lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 y 87 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso que nos ocupa en los términos del artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, **se tiene por cumplida total y cabalmente la sentencia definitiva dictada en este Juicio, para los efectos legales conducentes.**

7. Auto que es materia de impugnación en el presente recurso de queja.

8. Por acuerdo de 10 de marzo de 2025, se admitió el recurso de queja y, se informó que el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

9. Así mismo, en el mismo acuerdo se tuvo por rendido el informe justificado a la titular del Juzgado Segundo de este Tribunal y se turnó el expediente para resolución.

10. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución conforme a los siguientes,

II. CONSIDERANDOS

11. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal es competente para conocer el recurso de referencia, al impugnarse el auto que declaró cumplida la sentencia definitiva. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 fracción II de la Ley del Tribunal.

12. **OPORTUNIDAD.** El recurso fue interpuesto oportunamente, debido a que el acuerdo de mérito se notificó a la actora por boletín jurisdiccional el 18 de febrero de 2025 y surtió efectos al tercer día hábil siguiente, el día 21 del mismo mes y año, conforme al artículo 51, fracción VI, de la Ley del Tribunal, por lo que, el plazo de 5 días que concede el artículo 92 de la Ley del Tribunal, transcurrió del 24 al 28 de febrero de 2025.

13. Por tanto, si el recurso de queja se presentó el día 26 de febrero de 2025, fue oportuna su interposición.

14. **LEGITIMACIÓN.** La parte revisionista acude al presente recurso por conducto de su abogada autorizada.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

AGRAVIOS

15. El argumento toral de la recurrente al combatir el auto que declaró cumplida la sentencia definitiva, se soporta esencialmente en que:

- a) La autoridad demandada de manera unilateral determinó el monto que se le pagó al actor.
- b) La juzgadora debió considerar que el actor desempeñaba una comisión como Suboficial al momento de su separación, con independencia de que fuese un nombramiento o no, ya que fue su último cargo.
- c) Solicita la apertura de un incidente innominado para calcular debidamente su pago.

ESTUDIO

16. Por razón de técnica jurídica, los argumentos de agravio expuestos por el recurrente, serán analizados en un orden diverso al expuesto.

17. Es inoperante el argumento del inciso b) en el cual afirma que se le debió pagar con el sueldo que recibía por la comisión que desempeñaba al ser separado de su encargo, ya que no combate los argumentos del auto combatido.

18. La Sala especificó en su resolución que las comisiones policiales son asignaciones que responden a las

necesidades del servicio para realizar acciones concretas por tiempo definido, en el cual se recibe una retribución extraordinaria durante el periodo correspondiente, sin que la misma forme parte de su remuneración y, por ende, no podría realizarse el pago correspondiente conforme a la misma.

19. Sin que el recurrente en su agravio controvierta tales razones, ya que insiste en que se le debieron pagar las retribuciones como comisionado, por el hecho de haber sido separado de sus funciones cuando tenía esa encomienda.

20. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 3/2020 del Pleno de este Tribunal, que a la letra establece:

JURISPRUDENCIA 3/2020

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

21. Por otra parte, es infundado el argumento del inciso b), en el cual el recurrente afirma que la autoridad demandada resolvió unilateralmente el monto que se le pagó.

22. La cantidad a pagar al actor fue consecuencia de atender lo establecido en la sentencia de 28 de marzo de 2023, dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal.

23. En efecto, el cálculo del monto a cubrir lo realizó la autoridad, bajo la supervisión de la juzgadora, dando vista al actor, a quien se le dio la oportunidad de hacer valer lo que a su derecho conviniera; es decir, acatándose en el trámite el principio de contradicción.

24. Es de precisarse que, conforme a lo definido en el Diccionario de la Lengua Española, unilateralidad¹ implica la exclusión de otros, esto es, que la determinación hubiese sido tomada, en este caso, solo por la autoridad municipal.

25. De las constancias de autos, se aprecia que la autoridad demandada fue revisada por la titular del juzgado, en vías de cumplimiento de sentencia.

26. Así, el cálculo del pago no emanó de forma unilateral, sino de un proceso que incluyó el principio de contradicción, en el que no solo intervino la demandada, sino también la entidad juzgadora, quién determinó el derecho y las prestaciones a cubrir y, luego, verificó el monto a pagar, y también participó el actor, quien conoció del procedimiento de ejecución de sentencia.

27. En efecto, una vez firme la sentencia y sus alcances, la juzgadora desahogó y agotó el procedimiento aplicable,

¹ **Unilateralidad**

Definición. f. Cualidad de [unilateral](#) (ll que se refiere solamente a una parte de algo).

Unilateral

De *uni-* y *lateral*.

1. adj. Que se refiere o se circunscribe solamente a una parte o a un aspecto de algo.

Sin.: **parcial**.

2. adj. Bot. Que está colocado solamente a un lado. *Panojas unilaterales*.

contemplado en la Ley del Tribunal² y supletoriamente el Código Procedimientos Civiles, dándole vista al actor antes de declarar cumplido el fallo.

28. Lo cual evidencia que la autoridad demandada no actuó de manera unilateral, sino con motivo de una orden jurisdiccional.

29. En otro aspecto, es inoperante la solicitud del impetrante plasmada en el inciso c), donde pide la apertura de un incidente innominado, para realizar el cómputo del monto que se le debió pagar.

30. Ello es así, por insuficiente, pues no expone razones para justificarlo, toda vez que, de advertir alguna irregularidad pudo evidenciarlo mediante ejercicios matemáticos elementales, lo cual no realizó, por lo que, ante la ineficacia de su agravio no es dable ordenar la apertura de incidente alguno, ni hacer mayor pronunciamiento al respecto.

31. En consecuencia, infundado e inoperantes de los argumentos de agravio, deberá confirmarse el auto de 10 de febrero de 2025, del Juzgado Segundo de este Tribunal, que declaró cumplida la sentencia de nulidad.

32. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 92, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma el auto de diez de febrero de dos mil veinticinco, del Juzgado Segundo de este Tribunal.

² Capítulo Decimosegundo “Del Cumplimiento de la Sentencia”, artículos 85 al 89.



Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez -como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: NOMBRE, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 Y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: PROCEDIMIENTO, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 223/2017 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.